



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500062-00
Demandante: Luis Alirio Lozano Trujillo y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional -
Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Declarar que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativamente responsable por el daño antijurídico causado a **LUIS ALIRIO LOZANO TRUJILLO, ELVIA TRUJILLO DE CASTRO, ALIRIO LOZANO SÁNCHEZ, HELIOVER CASTRO TRUJILLO, YANETH CASTRO TRUJILLO, ILDA NURY CASTRO TRUJILLO, MARTHA LILIANA CASTRO TRUJILLO** y **NINI JOHANNA LOZANO TRUJILLO**, por las lesiones causadas al primero en calidad de soldado profesional mientras se desplazaba como parrillero en vehículo motorizado, el 25 de julio de 2011.

1.2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** al pago de perjuicios morales a favor de cada uno de los demandantes, según la estimación que se hace en la demanda.

1.3.- De igual forma, condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al pago por concepto de daño a la vida de relación de los salarios mínimos legales mensuales vigentes precisados en la demanda, a favor de la víctima directa y de sus progenitores.

1.4.- Finalmente, condenar a la entidad demandada al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante debido y futuro al demandante **LUIS ALIRIO LOZANO TRUJILLO**.

2.- Fundamentos de hecho

Los fundamentos fácticos de la demanda se concretan por parte del Despacho así:

2.1.- El señor **LUIS ALIRIO LOZANO TRUJILLO** era soldado profesional orgánico del Batallón de Selva N° 49 “J.B.S.O”, del municipio de La Tagua departamento de Putumayo, quien para el momento de ocurrencia de los hechos se encontraba en perfectas condiciones de salud.

2.2.- Para el día 25 de julio de 2011, el actor en cumplimiento de una misión de monitoreo, se desplazaba junto con otro compañero en una motocicleta sobre la vía que de Mocoa – Putumayo conduce a Villagarzón - Huila, cuando al llegar a este último municipio y emprender de nuevo el retorno al lugar de origen, el vehículo en que se movilizaba colisionó con un tractocamión al parecer debido a las lluvias y nubosidad que por aquél entonces afectaba la zona, lo que le causó heridas en sus extremidades inferiores, razón por la cual, fue conducido en ambulancia hasta el Hospital San Gabriel Arcángel de Villagarzón.

2.3.- Posteriormente, el señor **LUIS ALIRIO LOZANO TRUJILLO** fue remitido al Hospital Militar Central debido a la complejidad de sus lesiones, lugar en donde fue diagnosticado con fractura abierta de fémur distal izquierdo con trazo supracondileo e intercondileo conminuta desplazada, herida en la cara anterior y medial del tercio distal del muslo y fractura cerrada metafisiaria de tibia proximal no desplazada.

2.4.- Durante su atención médica en la institución hospitalaria, el demandante presentó isquemia irreversible, es decir, baja irrigación sanguínea a órganos y tejidos del cuerpo, lo que para el caso afectó el miembro inferior izquierdo por

cuanto mostró signos de necrosis, motivo por el que la pierna tuvo que ser amputada a la altura del fémur.

2.5.- Seguido de lo anterior, el señor **LUIS ALIRIO LOZANO TRUJILLO** comenzó a presentar daños neurológicos asociados al accidente. Es así que para el 24 de octubre de 2011, le fue practicado un examen en donde se evidenció un traumatismo craneoencefálico severo.

2.6.- El 16 de noviembre de 2011, al entonces soldado profesional le fue realizada una resonancia magnética cerebral cuyo resultado arrojó pérdida del volumen cortical y central de manera generalizada supra e infra tensorial de moderada intensidad.

2.7.- Ya para el día 21 de noviembre de 2011, le fue diagnosticado al actor déficit cognitivo postraumático, cefalea y afectación de la visión, circunstancia que obligó a que el señor **LOZANO TRUJILLO** tuviera que empezar a ser asistido por un ayudante.

2.8.- La parte demandante adujo, que luego de varios exámenes a los que fue sometida la víctima, el 31 de diciembre de 2013 se le realizó un tac cerebral en donde se determinó nuevamente pérdida de volumen cortical y central, pero esta vez de predominio en regiones frontoparietales superiores y verriano cerebelosas secular postraumática. Así, con este estudio se confirmó el daño craneoencefálico del actor producto del accidente sufrido el 25 de julio de 2011.

2.9.- Al señor **LUIS ALIRIO LOZANO TRUJILLO** se le practicó Junta Medica Laboral por parte de la Dirección de Sanidad de esta ciudad, la cual fijó el 100% como pérdida de la capacidad laboral del demandante.

2.10.- Las circunstancias en las que resultó lesionada la víctima, se encuentran consignadas en el Informativo Administrativo por Lesiones N° 022 del 27 de julio de 2011, siendo dicho acontecimiento clasificado dentro del literal "B" como aquel ocurrido en el servicio por causa y razón del mismo, de conformidad con el Decreto 1796 de 2000.

2.11.- Finalmente, considera el extremo activo, que las graves lesiones causadas al soldado profesional **LOZANO TRUJILLO** son atribuibles a la Administración, comoquiera que el actor fue sometido a una actividad

peligrosa como lo era desplazarse como parrillero en un vehículo motorizado de propiedad del **EJÉRCITO NACIONAL**, en cumplimiento de órdenes emanadas de sus superiores.

3.- Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, la apoderada judicial de los demandantes hizo referencia a las siguientes normas.

.- Artículo 13° de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996.

.- Artículos 2,6,12,13,15,18, 21, 23,29, 30, 31, 32, 44, 49, 51, 59, 87, 88, 89, 90, 93, 116, 217 y 218 de la Constitución Política.

.- Artículos 140, 155, 157, 161, 168, 170 y siguientes del CPACA.

.- Artículos 40 y 48 de la Ley 446 de 1998.

.- Artículos 174 a 293 del Código de Procedimiento Civil.

.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

.- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

.- Artículos 4 y 7 de la Ley 153 de 1887.

.- Artículos 59 a 65 de la Ley 23 de 1991.

.- Ley 65 de 1993 y Ley 954 de 2005.

En cuanto a fundamentos jurisprudenciales, citó las siguientes:

.- Sentencia del Consejo de Estado N° 11.222 del 15 de marzo de 2001.

.- Sentencia del Consejo de Estado N° 18567 del 17 de marzo de 2010.

.- Sentencia del Consejo de Estado N° 17042 del 15 del 13 de agosto de 2008.



II.- CONTESTACIÓN

Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Mediante escrito calendarado el 4 de febrero de 2016, la entidad pública demandada dio contestación a la demanda en forma extemporánea¹.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el 19 de enero de 2015, siendo admitida mediante auto de fecha 10 de marzo de la misma anualidad y en el cual se dispuso notificar su contenido a la parte demandada, así como también a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA, corrieron desde el 20 de octubre de 2015 hasta el 1° de febrero de 2016. El **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, contestó la demanda el 4 de febrero del último año en mención, es decir por fuera de tiempo.

Posteriormente, a través de auto del 8 de junio de 2017³ se fijó fecha para la práctica de la audiencia inicial la cual se surtió el 14 de junio de 2017⁴. En dicha diligencia se evacuaron las respectivas etapas de que trata el artículo 180 CPACA, y se decretaron los medios probatorios solicitados por el extremo activo, teniendo en cuenta que la entidad demandada contestó la demanda por fuera de término.

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 11 de septiembre de 2017⁵, la cual se suspendió para ser retomada el día 23 de noviembre de la misma anualidad⁶. En dicha diligencia se incorporaron al expediente documentales que se encontraban pendientes de recaudo.

¹ Folios 110 a 131 cppal.

² Folio 133 cppal.

³ Folio 196 cppal.

⁴ Folio 205 a 207 cppal.

⁵ Folios 218 y 219 cppal.

⁶ Folios 239 a 241 cppal.

Acto seguido, el Despacho declaró precluida la etapa probatoria y concedió a las partes el término de 10 días para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera su respectivo concepto.

Fenecido el anterior término, el proceso ingresó al Despacho a efectos de proferir sentencia de primera instancia.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

En escrito radicado el 6 de diciembre de 2017⁷, la apoderada judicial de la parte actora reiteró los planteamientos expuestos en la demanda e indicó que el hecho dañoso se encuentra acreditado a través de las lesiones padecidas por el señor **LUIS ALIRIO LOZANO TRUJILLO**, quien al estar en servicio activo como miembro de las fuerzas militares fue víctima de un aparatoso accidente ocurrido el 25 de julio de 2011, mientras se transportaba en un vehículo motorizado de propiedad de la entidad pública demandada.

En lo que respecta al daño, la vocera judicial de los demandantes señaló que éste se halla demostrado por medio del Informativo Administrativo por Lesiones que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resultó herido el soldado profesional y el Acta de Junta Médica Laboral a través de la cual le fue establecido como porcentaje pérdida de la capacidad laboral del actor, el correspondiente al 100%.

Finalmente, en lo concerniente al nexo causal explicó la profesional del derecho que su configuración deviene del vínculo existente entre el señor **LUIS ALIRIO LOZANO TRUJILLO** y la entidad demandada, puesto que para el momento de los hechos la víctima ostentaba la calidad de soldado profesional de las fuerzas militares, y sus lesiones fueron ocasionadas durante el servicio, por causa y razón del mismo.

Así pues, la parte actora consideró que dentro del asunto objeto de juzgamiento se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, lo que da lugar a que el Despacho acoja las pretensiones de la demanda y condene al **MINISTERIO DE DEFENSA** -

⁷ Folios 242 a 252 cppal.

EJÉRCITO NACIONAL al pago de perjuicios de orden moral y material y daño a la vida de relación, en atención a las lesiones provocadas al señor **LUIS ALIRIO LOZANO TRUJILLO** que no solo lo afectaron a él como víctima principal sino a todo su núcleo familiar, por los padecimientos que han tenido que soportar.

2.- Parte demandada

El 14 de diciembre de 2017⁸ el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** inició su escrito de alegatos de conclusión, expresando su oposición frente al reconocimiento de los perjuicios solicitados por la parte demandante, al señalar que en el proceso de la referencia el extremo activo no logró demostrar la causación de tales conceptos.

En lo referente a la falla del servicio alegada en la demanda, sostuvo que la misma tampoco fue acreditada por cuanto no se evidencia el incumplimiento de una obligación constitucional o legal, por parte de la demandada. Al contrario, indicó que la lesión sufrida por el señor **LUIS ALIRIO LOZANO TRUJILLO**, sí existió y fue como resultado de su propia culpa como consecuencia de un actuar indebido al desconocer las normas mínimas de cuidado.

Por tal motivo, ante la ausencia de elementos que permitan estructurar la causación de un daño imputable a la Administración, el apoderado judicial del extremo pasivo solicitó al Despacho no acceder a las pretensiones de la demanda.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Delegada del Ministerio Público, no rindió concepto.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

⁸ Folios 256 a 260 cppal.

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción conforme lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema jurídico

El problema jurídico a resolver radica en determinar si existe o no responsabilidad a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, como consecuencia de la lesión sufrida por el soldado profesional **LUIS ALIRIO LOZANO TRUJILLO**, derivada de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de julio de 2011 durante el desarrollo de actividades militares.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“**ARTÍCULO 90.** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado”.⁹

Se desprende en consecuencia, que para que se pueda imputar responsabilidad a los agentes estatales a causa de un daño antijurídico, se

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

3.1 Responsabilidad administrativa, generada por daños irrogados a miembros de la fuerza pública.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo–, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio, sea en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico¹⁰, en la segunda eventualidad, por su parte, la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera militar¹¹.

Es por ésta razón, que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha determinado que en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo físico de una persona vinculada a las fuerzas armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellos eventos en los que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada, que haga que la circunstancias específicas en las que se produce

¹⁰ De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución “... todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.// La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar”.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero del 2013, expediente 27152, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquéllos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio.

Se reitera entonces que¹²:

“Esta Corporación ha señalado que, frente a la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado a los soldados voluntarios, éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la “conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión”¹³ o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio¹⁴.”

5.- Caso concreto

Procede el Despacho a valorar de forma conjunta las pruebas incorporadas al plenario, con base en las reglas de la sana crítica, para determinar si se encuentra demostrado el daño antijurídico por el cual se demanda la responsabilidad administrativa de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, consistente en la lesión y posterior pérdida de la capacidad laboral del señor **LUIS ALIRIO LOZANO TRUJILLO**, mientras se desempeñaba como miembro activo de las fuerzas militares.

En efecto, se tiene debidamente acreditado que el señor **LOZANO TRUJILLO** se encontraba vinculado a la institución castrense como soldado profesional, orgánico del Batallón de Infantería de Selva N° 49 adscrito a la Brigada de Selva N° 27, y con un tiempo de servicio en la entidad de 11 años¹⁵.

Está establecido que para el día 25 de julio de 2011, el referido militar sufrió un accidente de tránsito cuando se desplazaba a bordo de una motocicleta como parrillero, sobre el kilómetro 58 de la vía Santana-Mocoa cuando cumplía

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio del 2012, expediente 21205, CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹³ [11] Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, M.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁴ [12] Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, M.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, M.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁵ Folio 77 cppal.

labores de monitoreo sobre el área comprendida entre los municipios de Mocoa y Villagarzón.

El anterior acontecimiento se encuentra consignado en el Informativo Administrativo por Lesiones N° 022 del 27 de julio de 2011¹⁶, así:

“II CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD

A. Según informe del señor **CT. RUIZ BUITRAGO DIEGO**, Comandante de Compañía Motorizada el día 25 de julio de 2011 a las 06:00 horas, en el Km 58+900 de la vía Santana Mocoa en donde el PF. LOZANO TRUJILLO LUIS ALIRIO (...) quien se desplazaba en la Motocicleta de placas JQI-49C cumpliendo la misión de monitoreo de la vía sobre el área de responsabilidad de la compañía entre Mocoa y Villagarzón.

De acuerdo al informe presentado por el CS. MORA BAQUERO EDWIN quien se desempeñaba como comandante de la patrulla, cumplían con el desplazamiento de monitoreo de la siguiente manera: Orden de marcha CS MORA BAQUERO EDWIN y el piloto PF ORTEGA DELGADO LUIS en la primera motocicleta, en la segunda motocicleta el PF ZAMBRANO MORALES ALONZA (sic) como piloto y parrillero el PF LOZANO TRUJILLO LUIS ALVEIRO (sic), quienes sufrieron el siniestro, y cerrando la tercera motocicleta el PF DUARTE LUIS ENRIQUE como piloto y PF BAHAMON GOMEZ MAURICIO (sic) como parrillero, al llegar al municipio de Villagarzón se realizó el retorno vía Mocoa con tiempo atmosférico de lluvias fuertes y se dirigían en el mismo orden de marcha, cuando a la altura de la estación de servicio de Terpel KM 58+900mts (sic) siendo las 06:40 horas ocurrió el siniestro contra el camión sistema (sic) de placas SOA-619 adscrito a la Empresa TRANSDEPET, accidente en el cual resultaron heridos los soldados en mención, quienes presentaron heridas en sus extremidades y el cual fueron trasladados (sic) en ambulancia hasta el Hospital San Gabriel Arcángel de Villagarzón.

B. (...) IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000. La lesión ocurrió:

(...)

Literal b. X/ En el Servicio por causa u razón del mismo. (AT)”

Conforme a la historia clínica que reposa en el proceso, se observa la atención médica brindada al señor **LUIS ALIRIO LOZANO TRUJILLO** por parte del Hospital Militar Central de esta ciudad, institución a la que fue remitido desde el municipio de Mocoa el mismo día de la colisión, e ingresado con el siguiente diagnóstico¹⁷:

“(...) FRACTURAS MÚLTIPLES DEL FÉMUR
 TRAUMATISMOS MÚLTIPLES VASOS SANGUÍNEOS A NIVEL DE CADERA
 Y MUSLO
 FRACTURA DE LA EPÍFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA
 FRACTURA DE LA EPÍFISIS INFERIOR DEL FÉMUR
 TRAUMATISMO DE LA ARTERIA POPLÍTEA
 TRAUMATISMO DE LA ARTERIA FEMORAL”

¹⁶ Folios 25 y 26 cppal.

¹⁷ Folios 55 a 105 cppal.

Se tiene establecido que el demandante fue sometido a diferentes intervenciones quirúrgicas, cuyo objeto fue la práctica de los siguientes procedimientos:

“26/07/2011 LAVADO QUIRÚRGICO (SIC) FÉMUR IZQUIERDO
 26/07/2011 APLICACIÓN DE TUTOR EXTERNO EN FÉMUR IZQUIERDO
 26/07/2011 APLICACIÓN DE TUTOR IZQUIERDO
 26/07/2011 FASCIOTOMIA PIERNA IZQUIERDA
 26/07/2011 EXPLORACIÓN DE VASOS FEMORALES Y POPLITEOS
 26/07/2011 RECONSTRUCCIÓN FEMORO POPLITEA DERECHA
 28/07/2011 LAVADO QUIRÚRGICO DE MUSLO
 28/07/2011 LAVADO QUIRÚRGICO FRASCIOTOMIAS
 30/07/2011 LAVADO QUIRÚRGICO FRASCIOTOMIAS
 30/07/2011 DRENAJE CURETAJE Y SECUESTROMIA DE FÉMUR
 30/07/2011 APLICACIÓN DE TUTORES EXTERNOS
 01/08/2011 EXPLORACIÓN DE VASOS FEMOROPLOPLITEOS
 01/08/2011 LIGADURA DE VASOS FEMOROPLOPIETO E INJERTO VENOSO
 02/08/2011 **AMPUTACIÓN TRANSFEMIORAL (SIC) IZQUIERDA**¹⁸
 (Resaltado fuera de texto)

De la historia clínica se extrae, que durante la permanencia en la institución hospitalaria y después de practicada la disección de la extremidad inferior izquierda, el señor **LUIS ALIRIO LOZANO TRUJILLO** presentó picos febriles y aumento progresivo de leucocitos, razón por la que al ser valorado se encontró salida de materia proveniente del muñón de la referida pierna y un edema a nivel testicular, pero sin la presencia de enfisemas subcutáneos (presencia anormal de aire en el tejido subcutáneo). La aludida infección fue tratada con antibióticos, sin presentar mayores complicaciones.

Por otra parte y como consecuencia del accidente, se tiene que el demandante presentó ausencia de interacción con el medio y desobedecimiento de órdenes, motivo por el cual tuvo que ser valorado por el área de neurología quien determinó:

“(…) VAGABUNDEO OCULAR, CON SIGNOS DE MOTONEURONA SUPERIOR EN HEMICUERPO DERECHO Y POSTURA DE DESCEREBRACIÓN. CONSIDERAN QUE EL PACIENTE CURSA EN EL MOMENTO CON UNA ENCEFALOPATÍA HIPOXICO – ISQUÉMICA, POR LO QUE SE REQUIERE REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DE EXTENSIÓN (IRM CEREBRAL Y EEG) PARA DETERMINAR SEVERIDAD DEL CUADRO. ”¹⁹

Tiempo después, exactamente para el 31 de diciembre de 2013, a **LUIS ALIRIO LOZANO TRUJILLO** le fue practicado un Tac Cerebral Simple el cual arrojó como resultado lo siguiente:

¹⁸ Folios 38 y 39.

¹⁹ *Ibidem*.



“Pérdida de volumen cortical y central de manera generalizada de predominio en regiones frontoparietales superiores y verriano cerebelosas secuelar (sic) postraumática.

El tejido nervioso endocraneano en sí, se reconoce sin alteraciones.”²⁰

Finalmente, el 14 de mayo de 2014, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional elaboró el Acta de Junta Médica Laboral N° 68579, en la cual se consignó:

“(…) A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) DURANTE ACTOS DEL SERVICIO SUFRE POLITRAUMATISMO SEVERO POR ACCIDENTE DE TRANSITO EN MOTO VALORADO Y TRATADO QUIRÚRGICAMENTE POR FISIATRÍA CIRUGÍA VASCULAR ORTOPEDIA CIRUGÍA GENERAL OFTALMOLOGÍA PSIQUIATRÍA CIRUGÍA PLÁSTICA NEUROCIRUGÍA QUE DEJA COMO SECUELA A) AMPUTACIÓN TRANSFEMORAL IZQUIERDA -B) DISARTRIA -C) SECUELAS TROMBOSIS DE SAFENA MAYOR DERECHA-D) CEGUERA BILATERAL-E) TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO A LESIÓN CEREBRAL-F CICATRICES MÚLTIPLES EN CUERO CABELLUDO CON DEFECTO ESTÉTICO LEVE -2) TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO VALORADO Y TRATADO POR COMITÉ PSIQUIATRÍA BASAN -3) EXPOSICIÓN CRÓNICA A RUIDO VALORADO Y TRATADO CON AUDIOMETRÍA TONAL SERIADA QUE DEJA COMO SECUELA A) HIPOACUSIA BILATERAL DE 25 DB -4) PANCREATITIS AGUDA SEVERA DE ORIGEN BILIAR VALORADO Y TRATADO POR CIRUGÍA GENERAL DE MAL PRONOSTICO PACIENTE TERMINAL SEPSIS GENERALIZADA. (…)” (SIC).

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio

INVALIDEZ

NO APTO - PARA ACTIVIDAD MILITAR NO SE RECOMIENDA REUBICACIÓN LABORAL (SIC)

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL CIEN POR CIENTO 100%

D. Imputabilidad del Servicio

LESIÓN-1 OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (B)(AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO No. 22/2011. AFECCIÓN - 2 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LITERAL (B)(EP) AFECCIÓN - 3 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LITERAL (B)(EP) AFECCIÓN - 4 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMÚN, LITERAL (A)(EC). (…)”²¹

Pues bien, de conformidad con los medios probatorios relacionados en precedencia, el Despacho parte por señalar que dentro del expediente no se encuentran elementos que permitan estructurar en cabeza de la entidad demandada, una falla en el servicio a la cual pueda atribuírsele el mencionado accidente de tránsito en donde resultó lesionado el soldado profesional **LUIS**

²⁰ Folio 98.

²¹ Folios 27 a 29 cppal.

ALIRIO LOZANO TRUJILLO, tal y como lo asegura el extremo activo en su escrito de demanda.

Lo anterior, por cuanto no se acreditó que el siniestro ocurrido el 25 de julio de 2011, haya sido originado por la imprudencia del conductor del vehículo oficial o en su defecto, por alguna omisión en el mantenimiento de éste que hubiera ocasionado la colisión. Al contrario, la parte actora se limitó a demostrar la atención médica que recibió el militar como consecuencia del accidente y las secuelas dejadas por éste, y aunque si bien con las pruebas obrantes en el proceso se evidenció el daño alegado, lo cierto es que se echa de menos la participación de la Administración en el hecho a través de una conducta activa u omisiva, que constituya una falla del servicio a cargo del extremo pasivo.

No obstante lo anterior, el Juzgado entrará a determinar si al **EJÉRCITO NACIONAL** le asiste responsabilidad con fundamento en que el demandante se lesionó en desarrollo de una actividad que representaba para él un riesgo adicional y extraordinario, en comparación con aquel que debía enfrentar dada su condición de soldado profesional.

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

“7.3.4.- De acuerdo con el mismo precedente, el común denominador del daño antijurídico reclamado como consecuencia de la muerte o de las lesiones de un miembro de las fuerzas armadas es el de la ‘exposición a un elevado nivel de riesgo para la integridad personal’. Esto indica, pues, que quien ingresa voluntaria o profesionalmente a las fuerzas armadas está advertido que debe afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre las que cabe encuadrar el eventual enfrentamiento con la delincuencia (...).

7.3.5.- Como consecuencia de lo anterior, se establece un régimen prestacional especial, que reconoce la circunstancia del particular riesgo a que se somete a todo aquel que ingresó voluntaria y profesionalmente, a lo que se agrega que dicho régimen se encuentra ligado a la presencia de una vinculación o relación laboral para con la institución armada. Esto llevará a que se active la denominada ‘indemnización a for-fait’, lo que no excluye la posibilidad que pueda deducirse la responsabilidad y por tanto la obligación de reparar el daño causado, si se demuestra **que el daño fue causado por falla del servicio o por exposición de la víctima a un riesgo excepcional**. En reciente precedente de la Sala se reiteró que debe haberse sometido a los miembros de la fuerza pública **‘a asumir riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado’**. Precisamente, y siguiendo el mismo precedente, la asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que estos puedan llegar a sufrir²². (Resaltado fuera de texto)

²² Consejo de Estado, Sentencia del 26 de mayo de 2010. N° de expediente 19158.

Con base en lo anterior, resulta procedente declarar la responsabilidad del Estado por daños sufridos por soldados profesionales, cuando se logra establecer que la institución castrense sometió a su personal a riesgos superiores a los que comúnmente se ven expuestos, es decir, riesgos excepcionales o extraordinarios frente a los que regularmente están expuestos en cuanto al manejo de armas y todo tipo de artefactos peligrosos con que cuenta para el desempeño de su función constitucional.

Sin embargo, y aun cuando el señor **LUIS ALIRIO LOZANO TRUJILLO** resultó lesionado en una actividad del servicio, es decir, al realizar un desplazamiento en vehículo motorizado para cumplir una orden consistente en el monitoreo de una vía entre dos municipios, lo que supone era para el mantenimiento del orden público de la zona, no se trató de un riesgo adicional que excediera los ya derivados de su calidad de soldado profesional.

Así, no hay elementos de prueba en el proceso que permitan establecer que el desplazarse a bordo de una motocicleta presuntamente de propiedad del **EJÉRCITO NACIONAL**, no fuera parte de las funciones propias que debía asumir y que por lo tanto para el día en que acaecieron los hechos, el soldado profesional estuviera desarrollando una actividad que no le incumbía asumir y sobre todo que entrañara un riesgo extraordinario o excepcional.

Por el contrario, para el Despacho los hechos alegados en la demanda indican que el señor **LUIS ALIRIO LOZANO TRUJILLO** se encontraba en idénticas condiciones a la de sus compañeros de patrulla, junto con quienes realizaba labores de vigilancia, de ahí que no hubiera asumido un riesgo adicional al de ellos.

Precisamente, el Informativo Administrativo por Lesiones N° 022 del 27 de julio de 2011, expedido con ocasión al accidente de tránsito en que resultó lesionado el aludido militar, da cuenta que él y sus otros compañeros de avanzada, iban en 3 vehículos motorizados en cumplimiento de una orden de servicio, cuando la motocicleta en la que se movilizaba el demandante como parrillero y la cual ocupaba el lugar segundo dentro del grupo, chocó con un camión estacionado en la vía del que no se percataron presuntamente por las condiciones climáticas (nubosidad y lluvia) que afectaba la zona.

Por lo tanto, aunque el soldado profesional **LOZANO TRUJILLO** se vio afectado en desarrollo de una actividad relacionada con su condición de militar, aquello

no sucedió dentro de circunstancias que superaran los riesgos propios de su actividad castrense, diferentes a los que aceptó asumir cuando ingresó a las filas del **EJÉRCITO NACIONAL**.

Entonces, apartada la posibilidad de atribuirle a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** la responsabilidad por las lesiones que sufrió el demandante por haberlo sometido a una actividad que representara para él un riesgo adicional, este estrado judicial finalmente analizará los hechos desde la óptica de los daños causados por el ejercicio de actividades peligrosas, en este caso, el de la conducción de vehículos automotores tal y como también hizo alusión el extremo activo en la demanda.

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, frente a los casos en que se discute la responsabilidad de la Administración derivada de la conducción de vehículos automotores, ha expresado:

“Cuando se debate la ocurrencia de un daño proveniente del ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores de propiedad del Estado o al servicio de este, ha entendido la Sala que el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo excepcional, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al que el Estado expone a los administrados.

En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene la obligación de probar el daño y el nexo causal entre este y la acción u omisión de la Administración para que se pueda deducir su responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud de la conducta del Estado, que resulta en este caso irrelevante. A su vez, la Administración, para excluir su responsabilidad deberá acreditar la presencia de una causa extraña como: el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.”²³

Esta, sin duda, es la regla general, según la cual la responsabilidad de la administración sobreviene cuando los daños son ocasionados por el ejercicio de actividades peligrosas, como de hecho lo es la conducción de vehículos motorizados. Empero, ese régimen de responsabilidad debe tomar en cuenta la calidad de militares de quienes iban a bordo, ya que bajo ese panorama entra en juego la teoría de los riesgos propios del servicio, que lleva a replantear el análisis jurídico, que obliga a tomar en consideración que la actividad de conducción de motocicletas, por peligrosa que sea, forma parte de la cotidianidad del personal del Ejército Nacional, dado que se trata de una herramienta de trabajo con que los dotan para que puedan efectuar los patrullajes y así contribuir a la seguridad de la nación.

²³ Consejo de Estado. Sentencia de fecha 31 de agosto de 1999. Expediente N°. 10.865 y Sentencia de fecha 10 de marzo de 1997. Expediente N° 10.080.



Es decir, que en lo relativo a los particulares la causación de un daño por una motocicleta oficial genera responsabilidad de la administración, basado en la teoría de la actividad peligrosa o del riesgo creado por el daño potencial que se puede ocasionar con esos artefactos. Pero si las personas que sufren el daño no son particulares sino integrantes de la fuerza pública, que se sirven de esos vehículos como herramienta de trabajo para movilizarse y hacer más expedita su labor de patrullaje, es evidente que la responsabilidad estatal no se configura por ese solo hecho, ya que el riesgo generador por el velocípedo queda subsumido por la teoría de los riesgos propios del servicio, de suerte que en estos casos el esfuerzo probatorio y argumentativo de la parte demandante debe ser mayor, al punto de acreditarse que los daños alegados por los accionantes se debieron a una falla del servicio, que no se probó, o a un riesgo excepcional, que tampoco se demostró, dado que lo acreditado dentro del plenario fue que el señor **LUIS ALIRIO LOZANO TRUJILLO** sufrió un accidente de tránsito cuando en calidad de parrillero se desplazaba en una motocicleta, tal como igualmente lo hacían otros compañeros del ejército nacional.

Así las cosas, el Despacho negará las pretensiones de la demanda por cuanto las afectaciones causadas al soldado profesional **LUIS ALIRIO LOZANO TRUJILLO**, no sobrevinieron por una falla en la prestación del servicio imputable a la entidad demandada, como tampoco que las mismas fueran el resultado de haber expuesto a la víctima a un riesgo anormal, ya que para el momento de la ocurrencia de los hechos el actor cumplía funciones propias, normales e inherentes relacionadas con su profesión, de ahí que no haya lugar a atribuirle responsabilidad alguna a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

Finalmente, en lo concerniente a la infección adquirida por el demandante posterior a la amputación de su extremidad inferior izquierda, según se describe en la historia clínica del paciente, y aun cuando el extremo activo no alegó dicha situación en la demanda, considera este estrado judicial que tampoco hay lugar a declarar la responsabilidad de la Administración por este evento, ya que si bien el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha indicado la posibilidad de atribuir la responsabilidad sin necesidad de acreditar una falla del servicio, siempre que se trate de una afección de origen exógeno a la víctima, es decir, adquirida por bacterias presentes en las instalaciones de los centros asistenciales, lo cierto es que dicho cuadro infeccioso no trascendió, es decir, no agravó más las condiciones de salud que

presentaba para ese entonces el señor **LUIS ALIRIO LOZANO TRUJILLO**, ni mucho menos dejó secuelas en su cuerpo que tuvieran que ser objeto de indemnización por parte del Estado.

6. - Costas

Si bien el artículo 188 del CPACA prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandante ejerció su derecho de contradicción sin acudir a maniobras censurables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

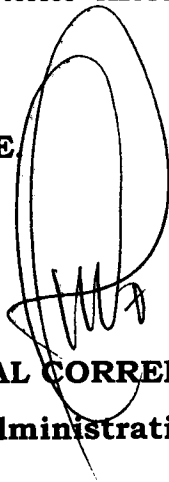
F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **LUIS ALIRIO LOZANO TRUJILLO Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 31 JUL 2018 a las 8:00 a.m.
Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 8 Correo: admin38bta@cendofamajudicial.gov.co Bogotá D.C.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 8
 Correo: admin38bta@cendofamajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.